



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 1479

(10 ABR 2015)

*“Por la cual se excluye a la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 del 16 de enero de 2015.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, del 13 al 20 de diciembre de 2013, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la verificación de requisitos mínimos, al término del cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el contrato No. 385 de 2013, surtió la verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

"Por la cual se excluye a la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 del 16 de enero de 2015."

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y, publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Acuerdo No. 432 de 2013, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 205449, mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, publicada el 05 de diciembre del mismo año, así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 205449, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, así:

ENTIDAD	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
EMPLEO	Técnico Operativo 314-4
CONVOCATORIA NRO.	255
FECHA CONVOCATORIA	09/03/2013
NÚMERO OPEC	205449

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1032441808	ANGELA LIZETH SUAREZ BEJARANO	49.48

"(...)"

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA ARDILA, en calidad de Presidente del organismo colegiado, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, oficio con el consecutivo número 36837 del 15 de diciembre de 2014, donde manifestó: "(...) de manera atenta me permito enviar las exclusiones encontradas en las listas de elegibles, teniendo en cuenta la revisión realizada por la Comisión de Personal de la Unidad frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la Oferta Pública de Empleos OPEC, para la Convocatoria 255-13 – Catastro Distrital. (...)" comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, quien se encuentra en la posición No. 1 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, así:

"EL TÍTULO ACREDITADO NO ES EL SOLICITADO."

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0054 del 16 de enero de 2015, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 205449, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital", disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.441.808, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 205449, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se excluye a la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 del 16 de enero de 2015."

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, llevado a cabo entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital: *catangela1881@hotmail.com*.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder a la aspirante **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste."

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada, el 17 de enero de 2015¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 19 y el 30 de enero de 2015, dentro del cual, la concursante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 1897 del 26 de enero de 2015 se pronunció al respecto, haciéndose parte en la presente actuación administrativa, en los siguientes términos:

"(...) si bien es cierto no poseo el título de tecnóloga en Administración de Empresas, quiero aclarar que para la época en la que se abrió la convocatoria No. 225 de 3 de septiembre de 2013, la suscrita aprobó 136 créditos es decir el 82.9% del total del programa, por lo cual cursaba octavo semestre de Administración de Empresas de la Universidad de La Salle en esta ciudad y anexé entre otros, el certificado correspondiente que acreditaba dichos estudio, razón por la cual fui admitida mediante resolución 2614 del 2 de diciembre de 2014, por lo tanto solicito NO sea excluida de la lista de elegibles de la citada resolución, con fundamento en el siguiente hecho: en la actualidad culminé la totalidad de las materias para obtener el título Profesional de Administradora de Empresa que me otorga la Universidad de La Salle, título que está en trámite de conformidad con la certificación que me expide dicha Universidad.

Solicito se me tenga en cuenta que: obtuve el puesto No. 1 de la lista de elegibles conformada por la referida resolución; el puntaje obtenido en las pruebas sobre competencias básicas y funcionales de 64,80 y en las comportamentales de 52,00 obtenidas por la suscrita aspirante; así como también anexo la certificación expedida por la Universidad de La Salle en la que consta que terminé la totalidad de las materias requeridas para obtener el título Profesional de Administradora de Empresa, título que se encuentra en trámite.

(...)"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, competencias que se contemplan en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

En relación con las funciones de vigilancia, el artículo 12 de la ley *ibidem*, señala:

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye a la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 del 16 de enero de 2015."

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

14) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".

(...)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión de la elegible de la lista de que se trate.

III. CONSIDERACIONES.

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que

*"Por la cual se excluye a la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 del 16 de enero de 2015."*

debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo los requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá excluir de la lista a aquellos elegibles que previo el debido proceso, se encuentren en algunas de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos y a ser nombrado en período de prueba con sustento en ella, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Debe precisarse que los requisitos mínimos son una manifestación del principio de mérito, que no se constituyen en una prueba, ni en un instrumento de selección, sino que se establecen como una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005² y los artículos 47 a 49 del Acuerdo No. 432 de 2013.

De conformidad con lo anterior, en el caso de marras se tiene que la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, solicitó la exclusión de la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** por considerar que ésta no cumple con el requisito de estudios exigido por el perfil del empleo.

Teniendo en consideración la causal de exclusión alegada, se tiene que para el empleo identificado con el código OPEC No. **205449**, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

"REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título de Formación tecnológica en Administración de Empresas o Administración Pública o Topografía o Sistemas o Industrial.

REQUERIMIENTO:

Tarjeta o matrícula en los casos reglamentados por la Ley.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Tres (3) años de experiencia relacionada.

² **Artículo 18.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado. (Negrillas fuera de texto)

"Por la cual se excluye a la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 del 16 de enero de 2015."

EQUIVALENCIA:

Las contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4º."

En este sentido y con el fin de determinar si procede o no la exclusión de la elegible, la CNSC realizó una verificación de la documentación aportada al proceso de selección por la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO** en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo 205449 de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, así:

- **Folio 1.** Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
 - **EDUCACIÓN FORMAL**
 - **Folio 2.** Certificación expedida por la Universidad de la Salle, donde consta que la aspirante se encontraba matriculada en el segundo período de 2013, en el programa de Administración de Empresas. Folio **NO** válido para acreditar el requisito de estudios, puesto que no corresponde a ninguno de los títulos exigidos en el perfil del empleo.
 - **Folio 3.** Diploma expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, donde consta que cursó y aprobó el programa de formación integral basado en competencias y cumplió con las condiciones requeridas para conferirle el título de Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera. Folio no válido para acreditar el requisito de estudios, puesto que no corresponde al nivel académico exigido en el perfil del empleo y no corresponde a los títulos exigidos por la OPEC.
 - **Folio 4.** Diploma de Bachiller Técnico con Especialidad en Comercio, expedido por el Colegio Técnico Menorah. Folio no válido para acreditar el requisito de estudios, puesto que no corresponde a ninguno de los títulos exigidos en el perfil del empleo.
 - **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**
 - **Folio 5.** Certificado expedido por la Universidad de la Salle, donde consta que la aspirante completó el nivel 7 del curso de "OF THE ENGLISH LANGUAGE COURSE".
 - **Folio 6.** Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, donde se evidencia que la aspirante cursó y aprobó el programa de Auxiliar en Documentación y Registro de Operaciones Contables, con una duración de 880 horas.
- Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, dicha documentación no será tomada en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos, sino para la prueba de valoración de antecedentes.
- **EXPERIENCIA**
 - **Folio 7.** Certificación expedida por Los Hornitos, en la que consta que la concursante prestó sus servicios entre el 16 de febrero de 2013 hasta el 27 de septiembre de 2013, fecha en la que se expide la certificación, acreditando siete (7) meses y once (11) días. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto las funciones no son relacionadas con las del perfil del empleo.
 - **Folios 8 y 11.** Certificación expedida por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, donde consta que estuvo patrocinada por la Caja desde el 17 de abril de 2008 hasta el 10 de abril 2009, acreditando once (11) meses y veintitrés (23) días de experiencia

"Por la cual se excluye a la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 del 16 de enero de 2015."

relacionada. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto las funciones no son relacionadas con las del perfil del empleo.

- **Folio 9.** Certificación expedida por **ACTIVOS**, donde consta que la aspirante laboró del 24 de septiembre de 2012 hasta el 15 de febrero de 2013, desempeñándose como asistente de compras, acreditando cuatro (4) meses y veintiún (21) días de experiencia relacionada. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto la certificación no especifica las funciones desempeñadas en el empleo, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual señala:

*"(...) **Artículo 12.** Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas (...). (Marcación intencional)

- **Folio 10.** Certificación expedida por **Distribuciones Angelita S.B.**, donde consta que la aspirante laboró desde el 15 de julio de 2009 hasta el 20 de septiembre de 2012, desempeñándose como asistente administrativa y de ventas, acreditando treinta y ocho (38) meses y cinco (5) días de experiencia relacionada. Folio válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos.
- **Folio 12.** Certificación expedida por **Los Hornitos**, en la que consta que la concursante prestó sus servicios entre el 16 de febrero de 2013 y el 24 de diciembre de 2013, fecha en que se expide la certificación. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto las funciones no son relacionadas con las del perfil del empleo.

Por lo tanto, la aspirante acreditó un total de treinta y ocho (38) meses y cinco (5) días de experiencia relacionada, razón por la cual cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigido en la OPEC.

➤ EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso de la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, **NO** procede la aplicación de las equivalencias contempladas en el numeral 2º del artículo 25, del Decreto Ley 785 de 2005, ni las previstas en el artículo 4º del Decreto 040 de 2012, en la cual se establece:

*"(...) **Artículo 4º.- Equivalencias entre estudios y experiencia.** Los requisitos generales de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al determinar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, fijarán la aplicación de las equivalencias señaladas en el Decreto Ley 785 de 2005, así:*

(...)

4.2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

4.2.1. Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

"Por la cual se excluye a la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 del 16 de enero de 2015."

4.2.2. *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*

4.2.3. *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*

4.2.4. *Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.*

4.2.5. *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria (...).*

En este sentido, al no aportar el título exigido para el perfil del empleo 205449, esto es, "*Título de Formación tecnológica en Administración de Empresas o Administración Pública o Topografía o Sistemas o Industrial*", éste no puede ser compensado por experiencia u otras calidades, de conformidad con la prohibición contemplada en el artículo 26° y parágrafo del artículo 4° de los Decretos en mención:

"Prohibición para compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, que impliquen grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan."

Lo anterior, por cuanto la concursante aportó título de Técnico Profesional, cuando el requerido era de Formación Tecnológica, niveles de formación que se encuentran diferenciados, tal como lo señala el Ministerio de Educación Nacional, en la Cartilla de Educación Técnica y Tecnológica para la Competitividad³, así:

"(...) Técnico profesional Se entiende que un técnico profesional, por su formación, está facultado para desempeñarse en ocupaciones de carácter operativo e instrumental. Desarrolla competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos en un conjunto de actividades laborales, realizadas en diferentes contextos con un alto grado de especificidad y un menor grado de complejidad, en el sentido del número y la naturaleza de las variables que intervienen y que el profesional respectivo deberá, por consiguiente, controlar. Se trata de operaciones casi siempre normalizadas y estandarizadas. Habitualmente se requiere la colaboración con otros, a través de la participación en un grupo o equipo de trabajo dirigido, o la realización autónoma de trabajos de alta especialidad. Aquí la teoría se aborda más como fundamentación del objeto técnico, que como objeto de estudio, pues su formación se centra en la realización de acciones para la producción de bienes y servicios. Toda la formación corresponde a prácticas en la operación, asistencia, recolección, supervisión e información para el aseguramiento de la calidad, control de los tiempos, los métodos y los movimientos que encuentran sustento en la teoría a sus formas, momentos y velocidades de cambio.

Tecnólogo Un tecnólogo desarrolla competencias relacionadas con la aplicación y práctica de conocimientos en un conjunto de actividades laborales más complejas y no rutinarias, en la mayor parte de los casos, y desempeñadas en diversos contextos. La teoría cobra más preponderancia y sentido para conceptualizar el objeto tecnológico que le permita visualizar e intervenir en procesos de diseño y mejora. Se logra mayor capacidad de decisión y de evaluación así como de creatividad e innovación. Se requiere un considerable nivel de autonomía y, muchas veces, el control y la orientación de otros. Toda su formación corresponde a prácticas en la gestión de recolección, procesamiento, evaluación y calificación de información para planear, programar y controlar procesos que encuentran en la teoría razones y fundamentos para la innovación y la creatividad (...).

Ahora bien, es preciso indicar que la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, "*por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*", dispone en el artículo 16 del Capítulo III, lo siguiente:

³ Fuente: Ministerio de Educación Nacional: http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/articles-176787_archivo_pdf.pdf

"Por la cual se excluye a la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 del 16 de enero de 2015."

Artículo 16. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales.
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- c) Universidades.

Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

(...)

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley. **Parágrafo.** En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en..." o "Tecnólogo en...". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento."

Así mismo, la Ley 749 de 2002 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3º señaló respecto de los ciclos de formación, lo siguiente:

Artículo 3º. De los ciclos de formación. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

- a) **El primer ciclo**, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral de una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al **título de Técnico Profesional en...**

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

- b) **El segundo ciclo**, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y **conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;**

"Por la cual se excluye a la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 del 16 de enero de 2015."

- c) **El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y **conducirá al título de profesional en...** (...)” **Negrita fuera del texto.****

Ahora bien, frente la intervención realizada por la aspirante, en la que manifiesta que anexó certificado estudios, en la cual se evidenciaba que cursaba octavo semestre de administración de empresas, es pertinente informar que en sala plena de Comisionados de fecha 16 de octubre de 2014 se adoptó el siguiente Criterio Unificado:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de Tecnólogo en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título de educación superior a dicho nivel; es decir, puede ser acreditado con un título Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, lo cual en todo caso será determinado con la designación o denominación del área que acompañe al título.

(...)

Así las cosas, en los casos en que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC requiera un título o un nivel de la educación determinado, y el aspirante presente uno de un nivel superior al exigido, y siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, esto no resulta ser óbice para establecer que el concursante cumplió y acreditó los requisitos mínimos dispuestos en el ítem de Educación del empleo al cual se haya presentado, pues como ha sido expuesto, el requisito mínimo no puede interpretarse como un factor de exclusión para quienes acrediten requisitos mayores a los exigidos para el desempeño del respectivo empleo.(...)"

Como se colige de lo anterior, para acreditar el requisito mínimo de estudios, se requería que la concursante hubiese aportado el título exigido por la OPEC o un **Título Profesional**, y no una certificación donde consta que se encontraba cursando una carrera profesional.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, respecto a la verificación de requisitos mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro del participante del proceso de selección en cualquier etapa en que éste se encuentre, incluso de la lista de elegibles.

Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.441.808, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de educación establecido para el empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC con el código 205449.

"Por la cual se excluye a la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2614 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0054 del 16 de enero de 2015."

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 7 de abril de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la elegible **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.441.808, de la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, mediante la Resolución No. 2614 del 02 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205449, mediante el artículo primero de la Resolución No. 2614 del 02 de diciembre de 2014, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
ÁNGELA LIZETH SUÁREZ BEJARANO	1.032.441.808	Carrera 40 A No. 33 – 12 sur, Bogotá D.C.	catangela1881@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 – 90 Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 10 ABR 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Arturo Rodríguez Tobo

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada (E) *[Firma]*
Revisó: Johana Benítez – Asesora de Despacho *[Firma]*
Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital *[Firma]*
Proyectó: Marx E. Vega R. – Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital *[Firma]*

